



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Impugnación de Maternidad - Físico
No.110013110023-2020-00064-00

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR CESAR RUIZ PATRON, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de Maternidad, en favor de los menores de edad EMMANUEL RUIZ SANDOVAL y EMMARIE RUIZ SANDOVAL, y en contra de la señora EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, solicitando que, previo el trámite correspondiente, en sentencia, se declare que la demandada no es la madre de los menores en comento.

Fácticamente, soporta su pedimento, en lo pertinente, para el caso en:

1) Que los menores EMMANUEL RUIZ SANDOVAL y EMMARIE RUIZ SANDOVAL, nacieron el 8 de noviembre de 2019.

2) Que el menor EMMANUEL RUIZ SANDOVAL, fue registrado en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 5513707, con NUIP 1141527703; que la menor EMMARIE RUIZ SANDOVAL, fue registrada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 55137008, con NUIP 1141527704.

3) Que, previo los hechos narrados, específicamente, el día diez (10) de febrero de 2019, se celebró un contrato atípico, denominado contrato de maternidad subrogado entre el señor OSCAR CESAR RUIZ PATRON y la señora EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, la cual, ya ha sido madre, previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple, a cabalidad, con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

4) Que, posterior a la firma del contrato mencionado, mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético, se iniciaron las acciones necesarias, con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

5) Que, el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo IMPLANTACION ENDOMETRIAL; esta consistió

en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Gameto), en la señora EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor OSCAR CESAR RUIZ PATRON y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior, llegando a concluir, que el menor no posee material genético de la demandada, en el presente proceso.

6) Que, durante toda la etapa de gestación y previa a esta, se le prestaron, por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, los servicios a la señora EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente, fueron pagados, en su totalidad, por el señor OSCAR CESAR RUIZ PATRON.

7) Que, una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual, a la fecha, aún se encuentra en cabeza de este.

8) Que, sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto de la Litis del presente proceso, cabe mencionar, que, en la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico, es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada, por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez, en pro de los derechos del niño, iniciar este proceso, en particular.

La señora EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, se notificó, personalmente, del auto admisorio de la demanda, el día 17 de agosto de 2020, a través de apoderado judicial, quien, dentro de la oportunidad, contestó la demanda, dando por ciertos los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Obran como pruebas en el proceso, los registros civiles de nacimiento de los menores de edad EMMANUEL RUIZ SANDOVAL y EMMARIE RUIZ SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:
"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia, de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, fue favorable a la parte demandante, aunado a que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética, para contar con un segundo dictamen. De esta manera, se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, al menor EMMANUEL RUIZ SANDOVAL y los señores OSCAR CESAR RUIZ PATRON y EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, que arrojó el siguiente resultado:

“Conclusión:

“EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, se excluye como la madre biológica de EMMANUEL RUIZ SANDOVAL”.

De igual forma, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, al menor EMMANUEL RUIZ SANDOVAL y los señores OSCAR CESAR RUIZ PATRON y EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, que arrojó, el siguiente resultado:

“Conclusión:

“EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, se excluye como la madre biológica de EMMARIE RUIZ SANDOVAL”.

Dictámenes que no fueron motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ, no es la madre de los menores EMMANUEL RUIZ SANDOVAL y EMMARIE RUIZ SANDOVAL y como tal debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Declarar que los menores de edad EMMANUEL RUIZ SANDOVAL y EMMARIE RUIZ SANDOVAL, **no son hijos** de la señora EDITH JOHANNA SANDOVAL PERTUZ.

Segundo: Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad EMMANUEL RUIZ SANDOVAL y EMMARIE RUIZ SANDOVAL. Para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la Notaría 69 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Sin costas y costos del proceso.

Cuarto: Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta sentencia.

Quinto: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.


NOTIFÍQUESE.
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 118
HOY: 3 de septiembre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria